

PROYECTO DE LEY: “LEY QUE RECONOCE EL CARÁCTER HONORÍFICO Y EL ESTIPENDIO ECONÓMICO A FAVOR DE LOS JUECES DE PAZ”

El grupo parlamentario de Somos Perú, a iniciativa del congresista de la República Jorge Alberto Morante Figari, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de Ley.

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE RECONOCE EL CARÁCTER HONORÍFICO Y EL ESTIPENDIO ECONÓMICO A FAVOR DE LOS JUECES DE PAZ

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reconocer el carácter honorífico del cargo de Juez de Paz y establecer un estipendio económico mensual a favor de quienes accedan a dicho cargo conforme a la Ley N.º 29824, Ley de Justicia de Paz.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a los Jueces de Paz titulares y accesitarios designados conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 29824 —Ley del Juez de Paz— y su reglamento.

Artículo 3.- Reconocimiento del estipendio económico

3.1. Reconocer a favor del Juez de Paz en función, un estipendio económico mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Remuneración Mínima Vital (RMV) vigente siempre que acrediten una dedicación mínima de treinta (30) horas semanales de atención efectiva al despacho, conciliaciones, audiencias, diligencias, exhortos, actuaciones notariales, coordinación con autoridades y demás actos funcionales propios del cargo.

3.2. El estipendio económico tiene naturaleza no remunerativa, no pensionable y no remuneratoria laboral, y no genera vínculo laboral con el Estado.

Artículo 4.- Actualización del estipendio

El monto del estipendio se actualizará automáticamente cuando se modifique la Remuneración Mínima Vital mediante disposición legal o normativa correspondiente.

Artículo 5.- Financiamiento

El financiamiento del estipendio económico se realiza con cargo al presupuesto institucional del Poder Judicial, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público en el año fiscal de la entrada en vigencia de la presente Ley.

En adelante, el Poder Judicial incorpora el requerimiento correspondiente en los procesos de programación y formulación presupuestaria anual.

Artículo 6.- Pago y administración

El Poder Judicial implementa los mecanismos de registro, control y pago correspondientes, pudiendo utilizar medios físicos o digitales para la transferencia del estipendio, priorizando la bancarización.

Artículo 7.- Reglamentación

El Poder Judicial, a través de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz y Justicia Indígena, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados desde su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

PRIMERA. - Incorpórese el artículo 4-A a la Ley N.º 29824, Ley de Justicia de Paz

Incorpórese el artículo 4-A a la Ley N.º 29824, Ley de Justicia de Paz, conforme al siguiente texto:

Artículo 4-A.- Carácter honorífico y estipendio económico

El cargo de Juez de Paz es de carácter honorífico. Sin perjuicio de ello, el Estado reconoce un estipendio económico mensual, al juez de paz en función, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Remuneración Mínima Vital vigente. El estipendio tiene naturaleza no remunerativa, no pensionable y no genera vínculo laboral con el Estado. Su financiamiento se realiza con cargo al presupuesto institucional del Poder Judicial.

SEGUNDA. - Modificación del artículo 39 de la Ley N.º 29824

Modifíquese el artículo 39 de la Ley N.º 29824, Ley de Justicia de Paz, conforme al siguiente texto:

Artículo 39.- Horario y dedicación mínima

El Juez de Paz fija su horario de atención de acuerdo con las necesidades de los pobladores de la comunidad y su disponibilidad de tiempo.

Para efectos del reconocimiento del estipendio económico previsto en la presente Ley, el Juez de Paz debe acreditar una dedicación mínima de treinta (30) horas semanales de atención efectiva al despacho, conciliaciones, audiencias, diligencias, exhortos, actuaciones notariales, coordinación con autoridades y demás actos funcionales propios del cargo.

La Oficina Nacional de Justicia de Paz, a través de sus oficinas Distritales, efectúan la verificación del cumplimiento del requisito establecido en el presente artículo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. - Aplicación temporal y no retroactividad

La presente Ley no tiene efecto retroactivo, no genera el reconocimiento de derechos, beneficios, acreencias o pagos anteriores a su entrada en vigencia, ni constituye título para exigir compensaciones o resarcimientos de naturaleza económica o laboral por periodos previos.

En ningún caso podrá interpretarse esta Ley como fuente de derechos económicos anteriores, ni podrá ser utilizada para sustentar reclamaciones judiciales o administrativas derivadas de servicios prestados con anterioridad.

SEGUNDA. - Progresividad de la incorporación

La incorporación de los Jueces de Paz al estipendio económico reconocido en la presente Ley se realizará desde el 2027, de manera progresiva y de conformidad con lo establecido en su reglamento, debiendo culminar en un plazo no mayor de cinco (5) años contados a partir de la publicación de la presente Ley.

El orden de prelación para la incorporación progresiva se hará en función de la antigüedad del cargo, edad, cuota de discapacidad, ubicación del juzgado y otros que se regulen en el reglamento de la presente ley.

TERCERA. – Reglamentación

La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 60 días calendario

CUARTA. - Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Lima, 20 de Enero de 2026



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/01/2026 13:22:30-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/01/2026 16:20:42-0500



Firmado digitalmente por:
ZEGARRA SABOYA Ana Zadith
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/01/2026 12:44:05-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/01/2026 19:35:00-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/01/2026 16:58:15-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/01/2026 16:58:00-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/01/2026 10:08:30-0500



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/01/2026 15:30:26-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Justicia de Paz constituye, desde hace décadas, el principal punto de acceso a la justicia para miles de comunidades rurales y periféricas del país. En lugares donde el Estado no llega con juzgados, fiscalías o servicios públicos permanentes, son los jueces y juezas de paz quienes cumplen esa función básica de resolver conflictos cotidianos, orientar a la población y contribuir a la convivencia comunitaria. Pese a ello, su labor se desarrolla en condiciones precarias y sin un mínimo reconocimiento económico que permita garantizar continuidad y atención permanente en dichos territorios.

Según información oficial del Poder Judicial, existen actualmente más de seis mil juzgados de paz operativos a nivel nacional, una cifra que habla de la magnitud del servicio y de su presencia territorial. La gran mayoría de estos juzgados están situados en comunidades altoandinas, zonas rurales dispersas, localidades nativas amazónicas y centros poblados donde no existe otra autoridad estatal encargada de atender conflictos de baja intensidad o actos notariales básicos, quienes ejercen el cargo sin ningún tipo de compensación económica por parte del Estado.

La Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP) ha señalado que esta red de juzgados constituye, en muchos casos, la única vía que tiene la población para formalizar acuerdos, resolver disputas vecinales, tramitar constancias, legalizar documentos o solicitar actos delegados. En esa línea, la propia ONAJUP ha impulsado herramientas como el Registro Nacional de Juzgados de Paz (RENAJUP), que permite identificar la ubicación de los juzgados y gestionar mejor el soporte institucional. Asimismo, mantiene procesos de capacitación dirigidos a jueces y juezas de paz, así como articulación con las ODAJUP, que operan en cada Corte Superior y supervisan la labor en campo.

La demanda ciudadana hacia estos despachos no es menor. De acuerdo con el Boletín Estadístico del I trimestre 2025, los juzgados de paz recibieron aproximadamente 177 723 casos jurisdiccionales, realizaron 727 706 actos notariales y atendieron 55 309 solicitudes de actos delegados en un solo período anual estimado. Esta carga procesal, que en muchos distritos judiciales supera incluso a las oficinas urbanas del Estado, es gestionada sin personal de apoyo, sin infraestructura adecuada y sin retribución económica.

La ausencia de un incentivo mínimo ha generado dificultades crecientes para cubrir las plazas vacantes, desincentivando a la población a postular o continuar en el cargo. En algunos distritos judiciales, la cobertura es nominal, es decir, existe un juez de paz designado, pero no hay horario real de atención, lo que obliga a la población a trasladarse a provincias para resolver asuntos menores.

La presente propuesta legislativa busca corregir este vacío introduciendo un esquema moderado y sostenible de reconocimiento económico. Para ello:

- a) Se mantiene el carácter honorífico del cargo, coherente con su naturaleza comunitaria;
- b) Se reconoce un estipendio mensual equivalente al 50 % de la Remuneración Mínima Vital, con carácter no laboral ni pensionable;
- c) Se exige una dedicación mínima de treinta (30) horas semanales para acceder al beneficio, garantizando atención efectiva; y
- d) Se prevé una implementación progresiva en un plazo máximo de cinco (5) años, a fin de permitir programación presupuestal y adaptación institucional.

La propuesta respeta el marco constitucional vigente, no modifica la gratuidad de las actuaciones ni altera la estructura orgánica del Poder Judicial. Por el contrario, complementa la Ley N.º 29824, que reguló por primera vez la Justicia de Paz en el año 2011, y atiende un problema que el legislador no previó en su momento: la sostenibilidad del servicio.

De no adoptarse medidas como la presente, existe el riesgo de debilitamiento progresivo del sistema, mayor número de vacancias, incremento de conflictos no atendidos y pérdida de confianza ciudadana en la justicia estatal en zonas rurales.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La entrada en vigencia de la presente propuesta normativa no altera la estructura constitucional del Poder Judicial ni modifica los principios orgánicos que rigen el servicio de administración de justicia. Por el contrario, se integra de manera armónica al marco existente que reconoce a la Justicia de Paz como un subsistema complementario de solución de conflictos, previsto en el artículo 152 de la Constitución Política. En ese sentido, la norma no desplaza ni deroga los dispositivos legales que regulan el funcionamiento del juez de paz, sino que introduce una mejora institucional orientada a fortalecer su sostenibilidad operativa y su continuidad territorial.

En segundo lugar, la iniciativa legislativa se articula con la Ley N.º 29824, Ley de Justicia de Paz, complementando su régimen, en particular, en lo que respecta a los derechos de quienes ejercen el cargo. La incorporación del reconocimiento económico no contradice el carácter honorífico del juez de paz ni vulnera el principio de gratuidad de las actuaciones, pues el estipendio propuesto no constituye remuneración ni contraprestación laboral, sino un apoyo económico destinado a asegurar la prestación mínima del servicio. Con ello, la norma no genera obligaciones de naturaleza laboral ni previsional para el Estado, razón por la cual no resulta necesario modificar leyes del sistema público de empleo, del régimen pensionario o del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

Asimismo, la norma no afecta las competencias de las Cortes Superiores de Justicia respecto al proceso de convocatoria, elección y juramentación de los jueces de paz, ni incide en la organización interna del Poder Judicial. Las disposiciones centrales del proyecto se limitan a reconocer un beneficio económico y a establecer condiciones para su acceso, dejando a salvo las atribuciones de la ONAJUP y las ODAJUP, que mantienen la función de supervisión, acompañamiento y capacitación. De igual modo, las funciones jurisdiccionales, notariales y conciliatorias previstas en la ley vigente permanecen intactas y no requieren adecuación normativa adicional.

Por otro lado, el mecanismo de implementación progresiva previsto en la ley no impone obligaciones presupuestales inmediatas que excedan las capacidades del Tesoro Público en el corto plazo. La gradualidad permite que el Poder Judicial incorpore el costo fiscal dentro de sus programaciones multianuales y coordinaciones con el Sistema Nacional de Presupuesto, sin necesidad de modificaciones en la legislación presupuestaria general. Esta decisión evita la creación de mandatos de gasto automáticos y, por lo tanto, no genera incompatibilidades con las reglas fiscales vigentes ni con la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público.

Finalmente, la aprobación de este proyecto de Ley generará efectos de gran trascendencia a la política pública, pues introduciría por primera vez en el ordenamiento jurídico peruano, un mecanismo de reconocimiento económico destinado a los jueces de paz, eliminando un vacío normativo que se mantenía desde la promulgación de la Ley N.º 29824 en el año 2011. De esa manera, se fortalecerá aún más el acceso a la justicia en zonas rurales y se consolidaría la presencia institucional del Estado

en territorios donde el aparato público ha sido históricamente limitado, sin desnaturalizar el modelo comunitario que caracteriza la justicia de paz en el Perú.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación de la presente norma no genera un costo adicional para el Estado, toda vez que el financiamiento del estipendio económico se realizará con cargo al presupuesto institucional del propio Poder Judicial. Esta decisión permite que dicha institución incorpore el gasto dentro de sus programaciones multianuales y en coordinación con el Sistema Nacional de Presupuesto Público, evitando tensiones fiscales, mandatos presupuestales automáticos o reclamos de asignación inmediata de recursos en la Ley Anual de Presupuesto. En consecuencia, la norma respeta los principios de responsabilidad fiscal y no altera las reglas del equilibrio financiero del sector público.

Por otro lado, los beneficios derivados de la ley son directos y de alta relevancia para la ciudadanía. El reconocimiento económico contribuye a asegurar que el servicio de justicia de paz se mantenga operativo en zonas rurales, periféricas y de difícil acceso, donde el Estado no cuenta con juzgados, fiscalías, defensorías u oficinas administrativas. Ello evita que los ciudadanos, principalmente adultos mayores, personas en condición de pobreza y comunidades indígenas, asuman costos de traslado a capitales provinciales para resolver asuntos de baja complejidad o solicitar actos notariales simples.

A ello se suma que la continuidad en la prestación del servicio también beneficia al sistema de administración de justicia en su conjunto. La resolución temprana de disputas comunitarias, la conciliación vecinal y la formalización rápida de actos delegados previenen la judicialización posterior y, en consecuencia, evitan la saturación de juzgados de investigación preparatoria, juzgados civiles, fiscalías o salas superiores. Desde esta perspectiva, el estipendio económico opera como un mecanismo de inversión pública que fortalece un modelo de resolución de conflictos de bajo costo, lo cual genera ahorros institucionales en el mediano plazo.

Un elemento adicional que debe destacarse es que los jueces y juezas de paz realizan con frecuencia funciones delegadas por otros órganos del sistema de justicia. En zonas donde el Ministerio Público o el Poder Judicial no cuentan con presencia operativa inmediata, son los jueces de paz quienes asumen tareas como el levantamiento de cadáver en contextos rurales, la constatación de hechos o la práctica de actos de notificación. De no existir dicha instancia local, el Estado tendría que desplegar logística, personal y movilidad para cumplir estas diligencias, lo que incrementaría significativamente los costos operativos. El servicio de justicia de paz, en la práctica, permite evitar esos gastos, reducir tiempos de respuesta y asegurar atención inmediata a la población.

El reconocimiento económico también produce beneficios indirectos al reducir los tiempos de atención y facilitar un horario verificable y estable para la comunidad, lo que disminuye costos de oportunidad para los usuarios del servicio. Otros beneficios, aunque no monetizados, son igual de relevantes: el fortalecimiento del tejido comunitario, la prevención de conflictividad social y la reducción de informalidades jurídicas, todos ellos considerados elementos esenciales para el acceso a la justicia.

Finalmente, la propuesta normativa fortalece la confianza ciudadana en el sistema de justicia y en el Estado. La presencia efectiva y continua del juez de paz en el territorio refuerza una política de proximidad institucional ya impulsada por el Poder Judicial a través de programas de capacitación y modernización tecnológica liderados por la ONAJUP, tales como el RENAJUP y el SISJUPAZ. En ese sentido, el estipendio consolida una línea de política pública que ya viene siendo ejecutada desde la

gestión interna del Poder Judicial, cerrando el círculo entre modernización, fortalecimiento operativo y sostenibilidad del servicio.

En suma, la medida no solo no afecta el equilibrio presupuestal del Estado, sino que genera beneficios claros en términos de cobertura, eficiencia, reducción de costos operativos, ahorro social y fortalecimiento institucional, lo que justifica plenamente la intervención legislativa propuesta.

IV. INCIDENCIA AMBIENTAL

La propuesta normativa no presenta incidencia ambiental

V. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La propuesta normativa guarda relación con los instrumentos de planificación legislativa y de políticas públicas vigentes en el país, conforme se establece en el siguiente cuadro:

ACUERDO NACIONAL		
OBJETIVOS	POLÍTICAS DE ESTADO	TEMAS / PROYECTOS DE LEY
DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO	FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y ESTADO DE DERECHO	FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS DEL ESTADO.
EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL	PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN	ACCIONES DEL ESTADO CONTRA LA DISCRIMINACIÓN Y LA INEQUIDAD SOCIAL.
		BÚSQUEDA DE LA IGUALDAD Y RECONOCIMIENTO EN LAS RELACIONES LABORALES.
ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO	AFIRMACIÓN DE UN ESTADO EFICIENTE Y TRANSPARENTE	MODERNIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LA GESTIÓN DEL ESTADO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
		TRANSPARENCIA EN EL ESTADO.
	PLENA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL	MODERNIZACIÓN Y ACCESO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA